



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00661-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por instaurada por **CRISTIAN CAMILO ESTEBAN PEÑA** en contra de la **SALSAMENTARÍA BERLÍN y JOSÉ MARTÍN**.

I. Antecedentes

1. El accionante instauró acción de tutela en contra de la Salsamentaría Berlín y el señor José Martín Peña, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que se ordene a los accionados «1. *Se ordene a la parte tutelada dar respuesta al derecho de petición en debida forma dando a cada uno de los hechos expuestos en el derecho de petición.* 2. *Colocar a disposición del juzgado la respuesta que la tutelada de al derecho de petición*» [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 003EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 12 de agosto de 2020, envió el derecho de petición con el fin de que le respondieran por el pago de sus prestaciones sociales.

2.2. Así mismo, se le expidiera los pagos respectivos de sus prestaciones sociales y del fondo de trabajadores y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta al derecho de petición. [Fl. Ind. Exp. Electrónico 003EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 01 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los accionados, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteTutela202000661]

2. JOSÉ FIDEL MARTÍN MARTÍN como accionado y en calidad de propietario de la accionada **SALSAMENTARÍA BERLÍN** indicó que, el derecho de petición no fue posible tramitarlo, ya que para el momento de la radicación del mismo no contaba con el funcionamiento de ninguna oficina, además, se encontraba incapacitado desde «*el 1 de agosto de 2019 a 30 de agosto de 2020 y 30 de agosto de 2020 a 12 de septiembre de 2020*» razón por la cual no se había dado respuesta.

2.1. Manifestó que no le ha expedido el pago respectivo de prestaciones sociales y de fondo de trabajadores, porque el accionante no ha sido empleado del establecimiento de comercio del cual es propietario -SALSAMENTARIA BERLIN-. Tampoco ha sido empleado directo de él, ni ha sido miembro del fondo de trabajadores ya que no maneja ningún tipo de fondo.

2.2. Indicó además que, el derecho de petición fue realizado y enviado por «TATIANA LONDOÑO TLT. SOLUCIONES JURIDICAS», por lo cual, «*con gran extrañeza*» recibió el escrito de tutelado donde el accionante es CRISTIAN CAMILO ESTEBAN PEÑA, quien pretende hacer valer un derecho que no le ha sido vulnerado, ya que, «*quien debiera haber interpuesto el mismo es la abogada TATIANA LONDOÑO quien es la persona que ha dirigido las comunicaciones y quien ha hablado directamente conmigo a nombre del señor*

2.3. Así mismo, señaló la improcedencia de la presente acción argumentando que no ha vulnerado ningún derecho debido a que el accionante no se encuentra bajo ninguna subordinación, ni tampoco en estado de indefensión manifiesta.

2.4. Manifestó que el señor CRISTIAN CAMILO ESTEBAN tiene a su disposición *«toda una justicia ordinaria laboral para hacer uso de ella, y salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados por el suscrito, si a eso hubiere lugar;»* el cual es el mecanismo judicial que debe ser utilizado por el actor y no el Juez en sede de Tutela quien deba dirimir el presunto conflicto, por lo cual reitera la improcedencia de la acción. [Ind. Exp. Electrónico 017ContestacionTutelaSalasamentariaBerlin]

Por lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Para determinar si es procedente examinar la queja constitucional, es importante efectuar el estudio atinente a la utilización de este mecanismo constitucional en **contra de particulares**.

3. Para resolver es preciso señalar que el máximo órgano constitucional, ha delineado los parámetros de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, a cuyo propósito señaló los siguientes eventos: *“(i) cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas; (ii) cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo; (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela***¹”² [Se resalta].

De este modo, le corresponde al juez constitucional examinar la situación fáctica de cada caso en concreto y las condiciones particulares de quien reclama el amparo constitucional para que, de esta forma, determine si se amenaza o vulnera los derechos fundamentales del actor, convirtiéndose en un conflicto de rango constitucional que debe ser objeto de análisis del juez de tutela.

4. Para esto, en reiteración de jurisprudencia y en lo que hace a los presupuestos de subordinación o indefensión que deben ser acreditados para la procedencia de la acción de tutela frente a un particular, en sentencia T – 430 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, dicha corporación enfatizó:

«[...] En esa oportunidad, esta Corte profirió la sentencia C-134 de 1994 en la que declaró exequible el numeral 9 salvo la expresión –la vida o la integridad de- y consideró que “la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto.»

¹ Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-798-07. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

«En esa medida, esta Corte, a través de su jurisprudencia[34], ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que "la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.» [Subrayado fuera del texto]

5. Desde esta perspectiva y atendiendo entonces el anterior marco jurisprudencial, se advierte que la protección solicitada por CRISTIAN CAMILO ESTEBAN PEÑA no puede tener acogida en razón a que sus súplicas no pueden ser analizadas por el Juez de tutela. La discusión aquí planteada entre el señor Cristian Esteban y los accionados Salsamentaría Berlín y José Martín no se encuentra dentro de ninguna de las situaciones referidas con anterioridad –subordinación y/o indefensión–, pues tras examinar los hechos, **el *petitum* y el acervo probatorio de la queja constitucional**, puede verse que entre ellos no hay ninguna relación jurídica de dependencia o de indefensión toda vez que no se verificó la existencia de algún supuesto de hecho que dé cuenta de ello y, menos aún, que frente a dicho actuar carezca de defensa. Téngase en cuenta que el accionante no allegó prueba, siquiera sumaria, que acreditara la existencia de una relación jurídica con los accionados. Así las cosas, en relación con la garantía fundamental del derecho de petición, se repite no se configura una situación de **subordinación y/o indefensión** por lo que se torna improcedente la acción de tutela y así se declarará.

6. Por lo expuesto, el amparo constitucional solicitado será negado, como al efecto se dispondrá.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. **Negar por improcedente** el amparo constitucional que invocó **CRISTIAN CAMILO ESTEBAN PEÑA** en contra de la **SALSAMENTARÍA BERLÍN y JOSÉ MARTÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. **Comunicar** esta determinación a la accionante y los accionados, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200066100